



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

NO CESAN LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA ORDENA SU SUSPENSIÓN, PORQUE EL QUEJOSO COMPARECE AL PROCESO BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ESA MISMA ORDEN

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 03 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.*

Asunto: Contradicción de Tesis 95/2010.¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tema: Determinar si en un proceso penal en el que se dicta orden de reaprehensión por incumplimiento a las obligaciones procesales derivadas del beneficio de libertad provisional bajo caución,² pero el procesado se presenta ante el Juez de la causa penal para la continuación del procedimiento, bajo los efectos de la suspensión provisional que le fue concedida con motivo del juicio de amparo que promovió contra aquella determinación, y la autoridad judicial declara “suspendida” la orden de captura reclamada, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado, prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo³ y como consecuencia decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Resolución:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se reclama en juicio de amparo indirecto la orden de reaprehensión y se solicita la suspensión de dicho acto, una de las obligaciones que adquiere el quejoso a fin de mantener la subsistencia de la suspensión cuando le es concedida, consiste en presentarse ante el juez del proceso para la continuación del mismo, con independencia de que por cuanto hace a su libertad personal se encuentre a disposición del juez de distrito.

Por tanto, se señaló que el hecho de que el demandante del amparo se presente ante el juez penal que dictó la orden de reaprehensión reclamada en juicio de amparo indirecto para la continuación del proceso, no implica otra cosa que cumplir con el imperativo que le es impuesto en el incidente suspensorial para mantener vigente la no ejecución del mandato de captura.

En consecuencia, se dijo que el pronunciamiento del juzgador del proceso penal, luego de tener por presentado al procesado y reanudar el procedimiento, de suspender la orden de reaprehensión, no constituye otra cosa que el propio reconocimiento de la suspensión provisional que del mismo ya había otorgado la autoridad del amparo.

En ese orden de ideas, se precisó que no puede considerarse que tal declaratoria de suspensión de la orden de reaprehensión por parte del juez del proceso, ante la comparecencia del procesado para la reanudación del mismo, implique un equivalente a la cancelación del acto reclamado y, por ende, la cesación de sus efectos.

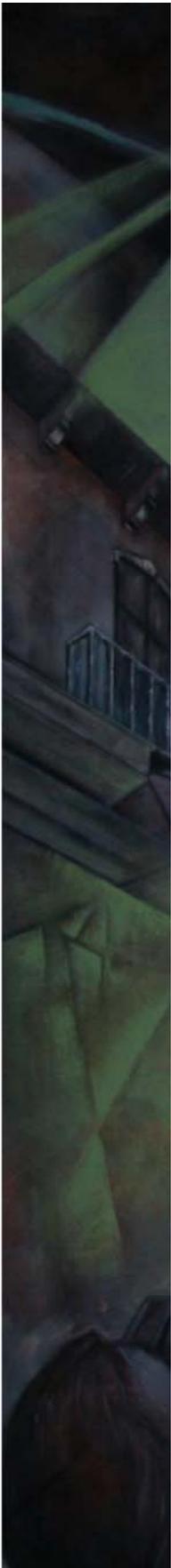
Se puntualizó que el empleo del vocablo “suspender” sólo implica detener o diferir por algún tiempo la ejecución del acto reclamado y dicha suspensión no genera la destrucción total del mismo, ya que la orden de reaprehensión únicamente es una

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² De acuerdo a los artículos 319 y 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la libertad provisional bajo caución es un beneficio que se concede a quienes se encuentran sujetos a un proceso penal, siempre que éste se le instruya por un delito no clasificado como grave en la ley penal. Sin embargo, la concesión del beneficio no es incondicional, sino que exige cumplir con otros requisitos, que implican garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implican el procesamiento penal.

³ Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;



consecuencia de la revocación del beneficio de la libertad provisional bajo caución, pero que mantiene un vínculo indisoluble con otras consecuencias que son propias y resultantes de dicha revocación, relativas a la declaratoria de incumplimiento de alguna de las obligaciones procesales derivadas de la concesión de dicho beneficio y la determinación de hacer efectiva la caución exhibida para garantizar las obligaciones procesales; de tal manera que si dichas consecuencias concurren al revocarse la libertad provisional bajo caución del procesado, aun en el supuesto de que la autoridad judicial responsable decida no ejecutar materialmente la orden de reaprehensión, de ninguna manera puede estimarse que se han destruido todos los efectos del acto reclamado, en forma total e incondicional, de manera tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, que son los efectos que debe producir la causal de improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado.

Se indicó que aceptar como válida la postura contraria generaría la total negativa a la posibilidad de someter a examen de constitucionalidad la revocación del beneficio de libertad provisional bajo caución, derivada del incumplimiento a las obligaciones procesales.

Así las cosas, se determinó que no cesan los efectos de la orden de reaprehensión cuando el juez de la causa penal ordena su suspensión, porque el quejoso comparece al proceso bajo los efectos de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo interpuesto contra esa misma orden y, por ende, no debe sobreseerse en el juicio de garantías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México